



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADECUA TRÁMITE A LEY 2080 DE 2021

REFERENCIA: 680013333008 2018 00017 01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ESPERANZA OTERO RODRÍGUEZ
 panchaotero@hotmail.com;
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
 ACTO DEMANDADO: Resolución No. DESAJBUR17-4244 proferida, el 13 de
 julio de 2017, por la Dirección Ejecutiva de
 Administración Judicial (A01, Fl. 24-27).
 Acto ficto generado frente a los recursos de reposición
 y apelación interpuestos, el 28 de julio de 2017, contra
 la resolución anterior (A01, Fl. 28-34).

Vencido el término de traslado de la demanda y excepciones, se encuentra el expediente al despacho para proveer su continuidad y al efecto se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, a decidir las excepciones previas e impartir el trámite de sentencia anticipada.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Por consiguiente, se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos, ni de asumir el impacto presupuestal. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien, los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

¹ Artículo 633 Código Civil

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. Quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto, será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, lo cual para la fecha de presentación de la demanda se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *«el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo»*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados, **Resolución No. DESAJBUR17-4244 de 13 de julio de 2017** y el acto administrativo

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente a los recursos interpuestos, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, con ocasión de la designación que se efectuó por medio del Decreto 383 de 2013. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- v) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *«cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)»*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, esto es, la **Resolución No. DESAJBUR17-4244 de 13 de julio de 2017** y el acto administrativo ficto o presunto configurado en razón a los recursos en su contra, no tienen las características de un acto

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C
Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo, que se resolverá en la sentencia. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

III. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se impartirá al proceso el trámite de sentencia anticipada previo a la audiencia inicial, teniendo en cuenta que las pruebas documentales aportadas por las partes no fueron tachadas o desconocidas y las demás peticionadas no cumplen los requisitos para su decreto. Por lo anterior, se realizará pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio y correrá traslado para alegar de conclusión.

IV. PRUEBAS

Por ser pertinentes, conducentes y útiles se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes actora y accionada. Se NIEGA la documental por oficio solicitada por la entidad demandada, tendiente a que se oficie al Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional para que certifique el período de vinculación de la actora a la Rama Judicial, debido a que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo sin que resulte útil⁴ decretar la documental peticionada, aunado a que, por encontrarse en su poder debió ser allegada con la contestación de la demanda.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Consiste en determinar: (i) si deben declararse nulos la Resolución No. DESAJBUR17-4244 de 13 de julio de 2017, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Bucaramanga, y el acto ficto configurado con ocasión a los recursos de reposición y apelación interpuestos en su contra, el 28 de julio de 2017; (ii) si debe inaplicarse por inconstitucionalidad el Decreto 383 de 2013 en cuanto señaló que la bonificación judicial constituía factor salarial exclusivamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y el Sistema General de Seguridad Social en Salud; (iii) si debe reconocerse a la bonificación judicial factor salarial y prestacional con incidencia en las prestaciones laborales; (iv) si debe ordenarse la reliquidación de prestaciones legales, sociales y laborales, incluyendo la bonificación judicial como factor salarial y prestacional; (v) si debe ordenarse el pago de la diferencia resultante, indexada y con intereses; y (vi) si debe reconocerse el pago de las costas procesales. De establecerse que le asiste derecho a la parte actora, corresponderá estudiar si ha operado el fenómeno de prescripción.

⁴ La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De acuerdo con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por considerarla innecesaria se prescinde de fijar fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento y, en su lugar, se correrá traslado a las partes y el Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandada al abogado NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE, identificado con la c. c. No. 1.098.645.833 y portador de la t. p. No. 239.779, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo digital No. 05, fl. 36-37, y como sustituto al abogado JORGE IVAN OCHOA VARGAS, identificado con la c. c. No. 91.245.005 y portador de la t. p. No. 204.732, en los términos de la sustitución obrante en la carpeta digital No. 05, fl. 38.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

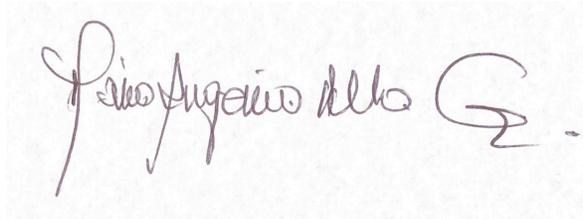
RESUELVE

- PRIMERO:** **DENEGAR** las excepciones de (i) inexistencia del demandado, (ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, (iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, (iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva y (v) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO:** **DECRETAR** las pruebas documentales aportadas por las partes, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.
- TERCERO:** **DENEGAR** el decreto de las pruebas documentales solicitadas mediante oficio por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.
- CUARTO:** **FIJAR EL LITIGIO** en la forma dispuesta en la parte motiva.
- QUINTO.** **CORRER** traslado por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.
- SEXTO.** **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. **NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE** identificado con la CC. 1.098.645.833 de Bucaramanga y portador de la T.P. 239.779 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder aportado con la contestación de la demanda.
- SÉPTIMO.** **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado sustituto del Dr. URREA RICAURTE al Dr. **JORGE IVÁN OCHOA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 91.245.005 de Bucaramanga, portador de

la tarjeta profesional No. 204.732 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

OCTAVO. **INFÓRMAR** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqyo5wrmf01PpUTS83L6yp0BcwxYghfPO_IbHrwV8Chf_A?e=SIUzBf, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'María Eugenia Alba Castellanos' followed by a stylized monogram or initials.

MARÍA EUGENIA ALBA CASTELLANOS
Juez Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2018 00091 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IREDIA KATHERINE LEÓN CORREDOR
abogados@rinconperez.com;
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. DESAJBUR16-5159 proferida, el 21 de
septiembre de 2016, por la Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial de Bucaramanga, mediante la
cual se negó el reconocimiento de la bonificación
creada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial
(A01, Fl. 17-20).
Acto ficto constituido en razón al recurso de apelación
interpuesto, el 26 de septiembre de 2016, contra la
anterior decisión (A01, Fl. 21-32).

Se encuentra el proceso al despacho para proveer sobre la reforma a la demanda (A05, Fl. 15) y por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– se dispondrá su admisión y correrá traslado al extremo pasivo. En fundamento se considera:

1. De acuerdo con el artículo 173 del CPACA, mediante la reforma puede adicionarse, aclararse o modificarse la demanda en relación con las partes, pretensiones, hechos o pruebas; no obstante, no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda. Podrá efectuarse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda y de la admisión se correrá traslado mediante notificación por estado, por la mitad del término inicial.
2. En el asunto, dentro de la oportunidad legal (A05, Fl. 13 y 15), la parte actora presentó reforma a la demanda para aclarar las pretensiones y en particular, que los actos demandados son tanto la Resolución No. DESAJBUR16-5159 de 21 de septiembre de 2016 como el acto ficto configurado en razón al recurso de apelación interpuesto en su contra.
3. Bajo este orden, por concurrir los requisitos legales se admitirá la reforma y correrá traslado al extremo pasivo por el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado. Deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y en particular, certificación sobre la vinculación de la accionante IREDIA KATHERINE LEÓN CORREDOR, identificada con la c. c. No. 37.948.230, los cargos y pagos realizados. Se pondrá de presente que por virtud del artículo 173 de la Ley 1564 de 2012 –Código General

del Proceso, CGP–, el juez debe abstenerse de decretar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de petición, haya podido conseguir la parte que las solicite, salvo que no hubiese sido atendida.

4. De otro lado, visto que el extremo activo lo enunció en la demanda, pero no lo aportó, será requerido para que de tenerlo en su poder allegue dentro de la ejecutoria de la presente decisión el certificado de tiempo de servicios expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en representación de la parte actora al abogado HERNÁN DARIO RINCÓN ESPINEL, identificado con la c. c. No. 1.098.622.580 y portador de la t. p. No. 216377, en los términos de la sustitución obrante en el archivo digital No. 05, fl. 17.

De igual forma, se reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandada al abogado NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE, identificado con la c. c. No. 1.098.645.833 y portador de la t. p. No. 239.779, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo digital No. 05, fl. 36-37, y como sustituto al abogado JORGE IVAN OCHOA VARGAS, identificado con la c. c. No. 91.245.005 y portador de la t. p. No. 204.732, en los términos de la sustitución obrante en la carpeta digital No. 05, fl. 38.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR LA REFORMA** a la demanda y **CORRER TRASLADO** al extremo pasivo por el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: **REQUERIR** al extremo demandado para que con la contestación allegue los antecedentes administrativos sobre los actos acusados y en particular, certificación sobre la vinculación de la accionante IREDIA KATHERINE LEÓN CORREDOR, identificada con la c. c. No. 37.948.230, los cargos y pagos realizados. Se pone de presente que por virtud del artículo 173 del CGP, el juez debe abstenerse de decretar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de petición, haya podido conseguir la parte que las solicite, salvo que no hubiese sido atendida. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte actora para que de tenerlo en su poder allegue dentro de la ejecutoria de la presente decisión el certificado de tiempo de servicios expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte actora al abogado HERNÁN DARIO RINCÓN ESPINEL, identificado con la c. c. No. 1.098.622.580 y portador de la t. p. No. 216377, en los términos de la sustitución obrante.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. **NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE** identificado con la CC. 1.098.645.833 de Bucaramanga y portador de la T.P. 239.779 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder aportado con la contestación de la demanda.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado sustituto del Dr. URREA RICAURTE al Dr. **JORGE IVÁN OCHOA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 91.245.005 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 204.732 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

SÉPTIMO. INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgRD5E1xEmNKp5e0mjwuyyn0BFWj5ZkyU7Z6_Us75ZrFbGg?e=yY5zq7, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA ALBA CASTELLANOS
Juez Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS

REFERENCIA: 680013333003 2018 00213 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA AURORA MALDIVIESO TOLOZA
anibalcarvajalvasquez@hotmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
clara.cediel@fiscalia.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Oficio No. 31200-0289 de 10 de octubre de 2017, expedido por la Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se negó el reconocimiento de factor salarial y prestacional a la bonificación judicial creada en el Decreto 382 de 2013 (A01, Fl. 11-18).
Resolución No. 23596 de 15 de diciembre de 2017, expedida por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión (A01, Fl. 23-35).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con auto ejecutoriado por el cual el Tribunal Administrativo de Santander declaró fundado el impedimento de los Jueces Administrativos de Bucaramanga para conocer del asunto (A09, Fl. 3-6) y al efecto se AVOCARÁ su conocimiento en la etapa procesal en que se encuentra, esto es, en el recaudo probatorio. Para proveer se realizan las siguientes consideraciones:

1. El 21 de marzo de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial y en su curso se decretaron a petición del extremo accionante las siguientes pruebas: oficio con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que remitiera certificado de: (i) tiempo de servicios de la accionante, (ii) lo devengado del año 2013 a la fecha, con especificación de los factores que componen los ingresos mensuales y prestaciones sociales con los respectivos soportes y (iii) si

la bonificación había sido tenida en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos (A05, Fl. 1-18).

2. El oficio se libró (A05, Fl. 21) y en respuesta obra pronunciamiento en los folios 23-28 del Archivo No. 05, Archivo No. 06 y folios 1-3 del Archivo No. 07.

3. En consecuencia, lo procedente es poner en conocimiento de las partes las pruebas recaudadas con motivo del auto de decreto probatorio, durante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

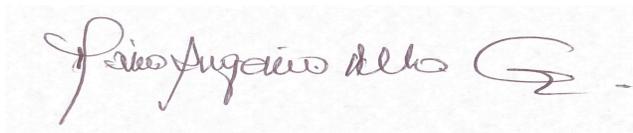
RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del proceso promovido en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por BLANCA AURORA MALDIVIESO TOLOZA contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. PONER en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia las pruebas obrantes en los folios 23-28 del Archivo No. 05, Archivo No. 06 y folios 1-3 del Archivo No. 07. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es el siguiente: [68001333300320180021301](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/68001333300320180021301)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA ALBA CASTELLANOS

Juez Ad Hoc

RADICADO: 680013333003 2018 00213 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA AURORA MALDIVIESO TOLOZA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

APERTURA INCIDENTE DESACATO

REFERENCIA: 680013333004 2018 00395 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA MARCELA TRIANA GÓMEZ
an_ge_li_ca82@hotmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. DESAJBUR17-4101 del 30 de junio de 2017,
proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Bucaramanga, mediante la cual
se negó el reconocimiento de factor salarial y prestacional a
la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013
(A01, Fl. 46-49).
Acto ficto configurado en razón a los recursos de reposición
y en subsidio apelación, interpuestos el 1º de septiembre de
2017, contra la anterior decisión (A01, Fl. 54).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer la continuidad del trámite procesal y al efecto se dispondrá a iniciar incidente de desacato contra la doctora SILVIA PAOLA ORTEGA TRUJILLO, en condición de coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga por el incumplimiento a la orden impartida en auto de 20 de noviembre de 2020. En fundamento se considera:

1. El 20 de noviembre de 2020, se resolvió realizar requerimiento a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que en el término de tres (3) días allegará:

“- CERTIFICACIÓN en relación con el último lugar, - especificando (i) si se encuentra activa o no, si no desde cuándo y (ii) con exactitud el municipio o el último punto geográfico –

donde presta o prestó sus servicios vinculada a esa entidad la señora LINA MARCELA TRIANA GOMEZ identificada con CC 63.559.740.

- Copia con constancia de la fecha de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la resolución No. DESJBUR17-4101 de junio 30 de 2017, “Por medio de la cual se resuelve un derecho de petición” expedida por el Director Seccional Administración Judicial de Bucaramanga.” (A04).

2. El 2 de diciembre de 2020 se envió el oficio al correo dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co (A05-A06) y el 10 de diciembre de 2020 se obtuvo respuesta frente al segundo requerimiento de información y respecto del primero se indicó trasladó por competencia al Área de Talento Humano, lo cual tuvo lugar el 3 de diciembre de 2020, a los correos (A07-A07.8):

- certificacionesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- msalcedv@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. El 2 de febrero de 2021, se reiteró el oficio a fin de que se atendiera el primer planteamiento y se envió a los correos (A09):

- dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

- certificacionesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- msalcedv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En la misma fecha, se recibió memorial de remisión por competencia al Área de Talento Humano, a los correos (A10):

- certificacionesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- rehubuca@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Pese a que la información requerida es necesaria a fin de realizar el estudio admisorio de la demanda y que ha vencido el término concedido para emitir respuesta, a la fecha no se ha obtenido pronunciamiento de fondo.

6. Por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el despacho acudirá al artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 y en consecuencia, (i) abrirá incidente de desacato contra la doctora SILVIA PAOLA ORTEGA TRUJILLO, en condición de coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga; y (ii) concederá el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que ejerza su defensa y acredite el cumplimiento a la orden judicial. Lo anterior, so pena de imponer las sanciones legales

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. INICIAR incidente de desacato contra la doctora SILVIA PAOLA ORTEGA TRUJILLO, en condición de coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, por el incumplimiento del requerimiento probatorio efectuado en auto de 20 de noviembre de 2020. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la doctora SILVIA PAOLA ORTEGA TRUJILLO, en condición de coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que ejerza su defensa y acredite el cumplimiento a la orden judicial. Lo anterior, so pena de imponer las sanciones legales previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012. Lo expuesto, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. Por secretaría NOTIFICAR a la incidentada en forma personal mediante mensaje de datos dirigido a los correos:

- certificacionesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- msalcedv@cendoj.ramajudicial.gov.co
- rehubuca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es el siguiente: 68001333300420180039500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA ALBA CASTELLANOS
Juez Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ AD-HOC MARIA EUGENIA ALBA CASTELLANOS
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 03

Fecha (dd/mm/aaaa): 09/03/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|--|---------------------------------|---|--|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 008 2018 00017 01 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ESPERANZA OTERO RODRIGUEZ | RAMA JUDICIAL | Auto de Tramite DENEGAR LAS EXCEPCIONES, DENIEGA PRUEBA, PROPUESTAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO, CORRE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO RECONOCE PERSONERIAS | 08/03/2021 | | |
| 68001 33 33 011 2018 00091 01 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | IREIDA CATHERINE LEON CORREDOR | NACIÓN-RAMA JUDICIAL | Auto de Tramite ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y CORRE TRASLADO AL EXTREMO PASIVO POR 15 DIAS, REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA , RECONOCE PERSONERIAS | 08/03/2021 | | |
| 68001 33 33 003 2018 00213 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | BLANCA AURORA MENDIVELSO TOLOZA | FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto de Tramite AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACION PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES EN EL TERMINO DE 3 DIAS LAS PRUEBAS INDICADAS EN LA PROVIDENCIA | 08/03/2021 | | |
| 68001 33 33 004 2018 00395 01 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LINA MARCELA TRIANA GOMEZ | NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL | Auto admite incidente CONTRA LA DRA SILVIA PAOLA ORTEGA TRUJILLO CORDINADORA DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE TALENTO HUMANO DE LA RAMA JUDICIAL , CONCEDERLE 3 DIAS PARA QUE ASUMA SU DERECHO DE DEFENSA | 08/03/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO